

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00022 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: Levantamiento de sanción por desacato.

ANTECEDENTES

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019 por lo que solicitó la entrega del medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA", el cual le fue prescrito para un término de 180 días con la fórmula médica No. 20181217187009612189.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, le suministre íntegramente a la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.391, sin someterla a trámites administrativos ni barreras que impidan su acceso, el medicamento "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA", que para un término de 180 días le fue prescrito con la fórmula médica No. 20181217187009612189.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante y a las entidades demandadas, a través de oficio o por el medio que resulte más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado"

Por auto del 19 de marzo de 2019, este Despacho resolvió sancionar a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción y la conminó al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 10 de abril de 2019 resolvió confirmar la sanción impuesta por el Despacho al encontrar configurado el desacato.

El Despacho profirió auto del 13 de mayo de 2019, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó requerir a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** con el fin de que diera cumplimiento a la sanción impuesta.

El 05 de junio de 2019 la **NUEVA E.P.S.** presentó escrito solicitando la suspensión de los efectos de la sanción por desacato, argumentando que el medicamento requerido por la señora **MARIA ESPERANZA SALAS** ya le fue entregado.

Según constancia secretarial que antecede, a la señora **MARIA ESPERANZA SALAS** efectivamente le fue entregado el medicamento prescrito "MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA" por parte de la **NUEVA E.P.S.** entidad obligada al cumplimiento del fallo de tutela que amparó su derecho fundamental a la salud.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003³ al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto señaló:

"Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos

97

fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela". (Subrayas del Despacho).

A su vez, en precedente jurisprudencial de unificación dictado por la Corte Constitucional, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es enfático en indicar que el fin último del trámite y posterior imposición de sanción por desacato es el cumplimiento del fallo de tutela y la materialización de los derechos protegidos, no la imposición de las medidas sancionatorias dictadas por el Juez.

En el mentado fallo de unificación, la Corte Constitucional explicó:

"(...)

Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato

En este punto, la tutelante reprocha que las autoridades acusadas no hayan accedido a levantar o inaplicar las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas, a pesar de que, como se viene de reseñar, la UARIV atendió el requerimiento judicial mediante la asignación de un turno de pago de la indemnización administrativa a cada una de las víctimas incidentantes.

En lugar de ello, los accionados se arraigaron en su opinión de que la UARIV no había demostrado obediencia a las órdenes judiciales, por cuanto no había acreditado el pago de las medidas de reparación administrativa a que se alude en los estrictos términos fijados por los respectivos fallos de tutela. Sin embargo, antes de asumir esa inflexible postura, era menester analizar si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación de las funcionarias de la entidad compelida, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar"¹.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de

¹ Corte Constitucional - sentencia SU034/18

que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)”². (Subrayas del Despacho).

De acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, compartidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el acatamiento de las órdenes constitucionales.

En concordancia con lo anterior, las Altas Cortes han coincidido en señalar que se resulta aplicable el levantamiento de la sanción por desacato en aquellos eventos en los que, aunque tardíamente, las autoridades obligadas al cumplimiento de las órdenes constitucionales finalmente acatan las obligaciones que les fueron impuestas, pese a la firmeza de las decisiones relativas a la imposición de multas o arrestos.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), sentencia del 24 de septiembre de 2015, ponente María Elizabeth García González. En igual sentido, de esa Sección ver fallo del 3 de abril de 2008, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, proferido en el expediente 2006-01840-01 (AC).

Así entonces, teniendo en cuenta que la entidad **NUEVA E.P.S.** demostró haber cumplido con la orden de tutela, en aplicación estricta de los precedentes en cita, considera el Despacho que en el caso presente procede el levantamiento de la sanción por desacato impuesta a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, pues se reitera que la búsqueda incesante de materialización de los derechos fundamentales protegidos con las sentencias de tutela es la génesis del incidente de desacato y la imposición de sanciones solo busca que por medios coercitivos se logre el cumplimiento de dichos proveídos.

Como quiera que a la fecha en que profiere la presente providencia, no se había oficiado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se iniciara el cobro coactivo de la multa impuesta como sanción, el Despacho se abstendrá de dictar cualquier orden en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

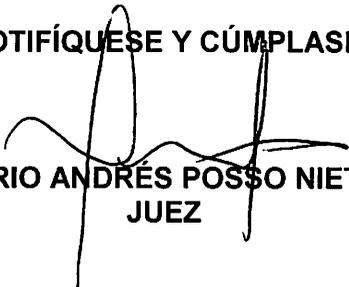
RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** mediante providencia del 19 de marzo de 2019 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N°

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

ASUNTO: Reitera requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**, presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le están siendo suministrados algunos medicamentos prescritos por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece de “*enfermedad huérfana: agenesia de cuerpo calloso microcefalia talla baja*” aporta copia de orden médica (ver folio 5).

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, este Despacho profirió providencia del 29 de mayo de 2019, solicitando al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de **Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, la información relacionada con la individualización del funcionario a quien compete el cumplimiento del fallo de tutela.

Se constata a folio 14 que el oficio contentivo de la solicitud de información fue entregado en las instalaciones de **EMSSANAR E.P.S.** desde el 30 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, considera el Despacho necesario requerir por segunda vez al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de **Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS** con el fin de

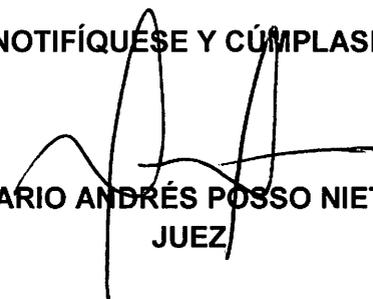
que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad gerenciageneral@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>055-0</u> DE: <u>10 JUN 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 JUN 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>10 JUN 2019</u>	de 2019.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N°

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2015-00153-00
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le está siendo suministrado el tratamiento hormonal que requiere ni se ha asignado un grupo interdisciplinario de endocrinólogo especialista en pacientes transgenero y cirujano plástico para atender su caso.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y

estar rodeadas de todas las garantías procesales”¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

En tal virtud, se requerirá al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 055 0 DE: 10 JUN 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha 07 JUN 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 JUN 2019 de 2019.

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 480

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00241 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ROBERTO FLOR MENDEZ

Asunto: Ordena librar comunicación.

Mediante memorial radicado el día 03 de mayo de 2019 visible a folio 34 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – solicita dar impulso al proceso y ordenar el emplazamiento a la parte demandante.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia fechada del 24 de enero de 2019 se ordenó remitir nuevamente citación al señor Roberto Flor Mendez a fin de surtir la notificación del auto Admisorio fechado del 04 de diciembre de 2017 de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del C.P.C.A. y en aplicación a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

El numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(..)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". ". (subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto deberá ser la parte demandante quien envíe la correspondiente comunicación al señor **Roberto Flor Méndez** a través de la empresa de servicio postal la cual deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, conforme a lo indicado en el artículo 291 de la 1564 de 2012.

De la revisión hecha a la citación fechada del **25 de enero de 2019** (folios 32-33) enviada por este Despacho Judicial por el **servicio postal 472**, se tiene que la misma no cumple con las indicaciones señaladas en el citado artículo, razón por la cual se expedirá nuevamente comunicación al demandado señor **Roberto Flor Mendez** a fin de que comparezca dentro del término de cinco (05) días para surtir la correspondiente notificación personal del auto admisorio fechado del **04 de diciembre de 2017** a la calle 2B Oeste No. 94 C – 39 Barrio Polvorines en aplicación a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se requerirá al abogado Dr. **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** a fin de que retire el correspondiente oficio y lo remita a través del servicio postal autorizado con las indicaciones ya señaladas, lo cual deberá acreditar su cumplimiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

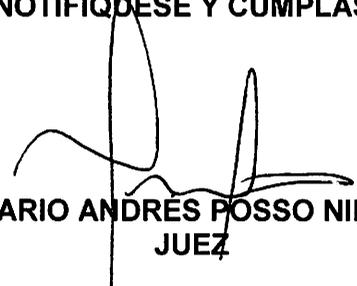
Y.L.L.T.

Por lo tanto no se accederá aun a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al abogado Dr. **Luis Eduardo Arellano Jaramillo²** a fin de que retire el oficio citatorio al señor **Roberto Flor Mendez** para que comparezca al Juzgado en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega para surtir la correspondiente notificación personal del auto Admisorio de la demanda fechado del **04 de diciembre de 2017**, además de remitirlo a través del servicio postal conforme lo indicado en el artículo 291 del C.G.P. so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento por las razones indicadas en la providencia.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **116.736.240** y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>055</u> DE: <u>11 JUN 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 JUN 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>10 JUN 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 442

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00024 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: DAMARIS SALCEDO RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 044 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

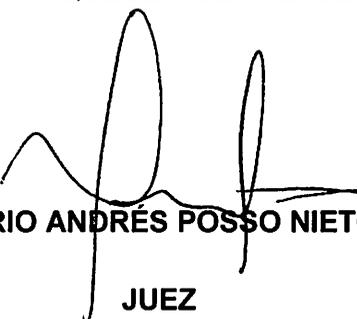
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diez (10) de julio de 2019 a las 10.00 a.m.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.630.079** y tarjeta profesional No. 263.178 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 231 del expediente.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 035 DE: 10 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 07 JUN 2019

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co e abogados@hotmail.com rocalso@yahoo.es
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2019

Auto de interlocutorio No. 499

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00048 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: MARIA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA

Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 31 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho DISPONE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
3. **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 007 DE: 07 JUN 2019
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 JUN 2019
 Santiago de Cali, 07 JUN 2019
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 443

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00230 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO VARGAS BARRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 051 del 24 de abril de 2019 (folios 153-158), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diez (10) de julio de 2019 a las 10.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
abogados@chingualasociados.com.co andresma17@hotmail.com

242.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2019.

Auto de sustanciación No. 444

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00018 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: TEODORO CUNDUMI OCORO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENEAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada – Rama Judicial - interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 061 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diez (10) de julio de 2019 a las 11.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificaiconesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
juan.duque@duquenet.com

Y.L.L.T.